

SEÑOR
CONSEJO DE ESTADO O CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

MILTON JAVIER GOMEZ LUQUE mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.19.025.377 de Bogotá; respetuosamente por medio del presente escrito formulo ante el Señor Juez **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS** por el desconocimiento Constitucional de los derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN** el derecho a la información, y la igualdad consagrada en el Artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con el Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015; a fin de que se decreten las siguientes:

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutele mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, se dé respuesta de manera inmediata a la solicitud de expedición de la tarjeta profesional radicada el 14 de julio de 2022 ya que han transcurrido más de 15 días hábiles sin que la entidad accionada genere la respuesta requerida

SEGUNDA: Se **ORDENE** a la **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS** se sirva dar trámite a la solicitud de expedición de tarjeta profesional radicada el 14 de julio del año en curso de conformidad con los parámetros establecidos para este tipo de solicitudes ya que se está afectando indirectamente mi derecho al trabajo. Las anteriores pretensiones las sustento con base en los siguientes,

II. HECHOS:

PRIMERO: Se realizó el 14 de julio de 2022 la solicitud de expedición de tarjeta profesional ante la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley para dicho trámite, así como el diligenciamiento del respectivo formulario y la inscripción al SIRNA. Adicional, se radicaron los documentos exigidos por el CSJ para el trámite y expedición de la tarjeta profesional al correo regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Desde la fecha de radicación recibí un correo electrónico donde se confirma la radicación del respectivo trámite con fecha 26 de julio del año en curso, pero sin recibir respuesta definitiva a la petición elevada.

TERCERO: el pasado 24 de agosto del año en curso al consultar el estado del trámite 23123 en la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx> me informan “CON EL FIN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE INSCRIPCIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO, LE COMUNICO QUE LA UNIVERSIDAD NO HA ENVIADO LA INFORMACIÓN DE LA FECHA DE INICIO DE SU CARRERA SEGÚN LA LEY 1905 DEL 2018 A ESTA UNIDAD, UNA VEZ SE ALLEGUE EL LISTADO DE GRADUADOS POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD A LOS CORREOS REGNAL@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.VO [Y WRINCONS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:WRINCONS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) CONTINUAREMOS CON LA GESTIÓN DE SU TRAMITE”

CUARTO: El pasado 06 de septiembre del año en curso realizo la consulta del tramite en la pagina <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx> encontrando que me solicitan el envío de copia del acta de grado, documento que envíe desde el primer momento vía correo electrónico el día 17 de julio de 2022.

QUINTO: Desde la fecha de radicación han transcurrido más de 15 días hábiles sin que la entidad accionada de respuesta a mi solicitud, afectando mi derecho fundamental de petición y de forma indirecta al trabajo, ya que sin la expedición de la tarjeta profesional no puedo acceder a ofertas laborales por ser este un requisito indispensable para acreditar la calidad de abogado, por lo que solicito comedidamente se comine a la entidad accionada a dar trámite a mi solicitud de forma inmediata.

III. JURAMENTO:

Bajo la Gravedad del Juramento que se considera prestado con este escrito, manifiesto al Señor Juez que no he instaurado ante ninguna Autoridad Competente, otra acción similar relacionada con las peticiones hechas.

III. SOBRE LA TUTELA INSTAURADA:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Como consecuencia, solicito me sea amparado el derecho de petición, el cual Nuestra Honorable Corte Constitucional ha señalado al respecto:

*“El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con **respuestas**. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.*

“Si ello es así, mucho más lesivo resulta para un particular padecer la demora en la respuesta, recibirla en algún momento tardío, pero en tonos vagos e imprecisos y además de todo, verse obligado a presentar una tutela para así provocar una “contestación”, que no respuesta, del demandado, al juez de tutela en explicación de su negligencia. ¿Se reduce el derecho de petición a tan vago propósito?” (Cfr. T- 439 de 1998. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Así mismo lo señala la sentencia T 295 del 2007, veamos:

Ahora bien, el derecho de petición, tal y como esta Corporación lo ha considerado, es un derecho de carácter fundamental, por cuanto se configura como la posibilidad del administrado de dirigir peticiones respetuosas ante las autoridades y exigir que sean contestadas en un término razonable pues “se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (...)”¹.

¹ Sentencia T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En esos términos elevar solicitudes a las autoridades públicas es un derecho fundamental exigible de manera inmediata y no cuenta con otro mecanismo distinto de la acción de tutela para su protección, por ello la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido:

*“[E]l Constituyente elevó el derecho de petición al rango de **derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata**, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”².*

Desde sus inicios esta misma Corporación justificó el carácter fundamental de este derecho en los siguientes términos:

"Este derecho muestra tal vez más que ningún otro derecho fundamental, la naturaleza de las relaciones de los asociados con el poder público en el Estado Liberal. Es, junto con los derechos políticos, el mecanismo de participación democrática más antiguo en esa forma del Estado. En efecto, allí las relaciones entre la sociedad y el Estado, permiten a la primera, con la consagración del Derecho de petición, solicitar de éste proveimiento en interés particular o general, imponiéndole al aparato institucional la obligación de atender esas solicitudes de acuerdo con las posibilidades que le otorga la ley. Este especial tipo de "relación política" no es propio de otras formas del Estado que atienden las peticiones de los asociados como una respuesta a título de "gracia" (monarquía), o cuya legitimación resulta precaria en razón de que el poder estatal no busca satisfacer el interés general, sino el de una determinada clase (período de la "dictadura del proletariado"). En el sistema político demo-liberal, por el contrario, el individuo es personero de intereses propios y de la sociedad en general, lo que es reflejo de la aspiración democrática que contiene el modelo político. En esto justamente se encuentra el contenido autónomo del derecho humano que se comenta, que además tiene el contenido de los derechos que se piden mediante su ejercicio, los cuales son de la naturaleza más general, públicos o privados, absolutos o relativos, subjetivos y objetivos, lo cual ha llevado a sustentar la aseveración de que es un derecho que sirve de instrumento para lograr la protección de los demás derechos de los individuos.”³

Así las cosas la Corte concluye que el derecho a elevar peticiones respetuosas ante la administración se encuentra garantizado en la Carta Política (artículo 23) y su cumplimiento puede ser exigido mediante la acción de tutela, porque es de exigibilidad inmediata y es claro que dentro del ordenamiento jurídico, el particular no cuenta con otro mecanismo que propenda por su salvaguarda. De este modo la acción de la referencia es procedente para la exigibilidad del derecho solicitado por el demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente acción el Artículo 23 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en el caso materia de estudio.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego a su Señoría se sirva tener como tales los siguientes documentales, las cuales apporto en copia, así:

- Soportes de radicado ante la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS de conformidad el correo electrónico dispuesto para ello
- Copia del formulario de registro

² Sentencia T-279 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia T-452 de 1992 M.P.. Fabio Morón Díaz

- Foto de la consulta realizada el 24/08/2022 y 06/09/2022

VI. NOTIFICACIONES

ACCIONADA

UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, recibe notificaciones en de La parte accionada en la carrera 8 No. 12B-82 (Edificio de la Bolsa) de Bogotá D.C., correo electrónico: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE

DATOS DE NOTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE ANGELICA JINETH HUERTAS DUQUE, recibo notificaciones en la Cra 103 N° 82-60 interior 3 apto 412 Barrio Bochica. Teléfono: 3506828735 - 3182823071 Correo: javigomez1803@gmail.com

Con el respeto acostumbrado

MILTON JAVIER GOMEZ LUQUE
C.C. 1.019.025.377 de Bogotá